

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia, Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	19-290-40-89-001-2024-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	RUBIO LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY DIAZ PEREZ
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, dado que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso y los documentos o títulos valores aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem; además, que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 711 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores RUBIO LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY DIAZ PEREZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 76.358.006 y 34.676.217 respectivamente, para que dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia pague a la parte demandante, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 048766100007865

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.578.317.00)** como capital adeudado correspondiente al citado Pagaré, y que fuere allegado como base de recaudo.
- Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 05 de noviembre de 2022 hasta el día 04 de enero de 2024, a la tasa DTF más 7.0 puntos efectivo anual, de conformidad a lo establecido en el pagaré.
- Por concepto de intereses de mora causados desde el 05 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima mensual permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **SIETE**

MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$7.578.317.00) como capital adeudado.

d. Por la suma de **VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.640.00)** por valor de otros conceptos autorizados por los demandados en el pagare.

SEGUNDO: ADVERTIR que sobre las Costas y Agencias en Derecho se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado para los procesos **EJECUTIVOS** en el artículo 422 y siguientes del Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la misma obra procedimental.

CUARTO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a los señores RUBIO LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY DIAZ PEREZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 76.358.006 y 34.676.217 respectivamente, quienes pueden ubicarse según lo consignado en la demanda, en el corregimiento de Marsella, Finca El Regalo o en el barrio Nuevo Horizonte, municipio de Florencia, Cauca, lo que deberá hacer en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-21098, de propiedad de los demandados RUBIO LOPEZ DIAZ Y LUZ MARY DIAZ PEREZ. En consecuencia, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Oficiése de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.216.256, y T.P. 275.481 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial a LEIDY DAYANA JARAMILLO DOMINGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.479.347, para que realice vigilancia y revisión al presente proceso.

OCTAVO: REQUERIR al señor apoderado judicial de la parte ejecutante para que adopte todas las medidas necesarias para conservar los títulos que en mensaje de datos aporta, y para que exhiba los originales cuando se lo demande el Despacho (art. 78 numeral 12 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20b646040fd1db57213c43f33fb371a25518079899b00c1cbe1501fa73fdc8**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>